Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 302

REF.: ACT. N° E6-2025-18-A – "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA -UCCEM– S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE SEGUNDO SANTIAGO- DNI 28.513.377 S/DISP. N° 02/2025 DEL 27/02/2025 ". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Se inician las actuaciones mediante información sumaria que se concluye ordenando la instrucción de sumario administrativo por Disposición Nº 02/2025 obrante a fs. 30, del Director de Emergencias Médicas al agente Segundo Santiago DNI Nº 28.513.377 en virtud de la denuncia policial efectuada por la Sra. Angélica Roxana Madera de fs. 2/2vta, que podría configurar una situación de acoso laboral y/o sexual en el ámbito del trabajo.

Durante la instrucción se fija fecha de audiencia para recepcionar declaración indagatoria (fs. 35/36), donde el agente se presenta haciendo uso de derecho de abstenerse a declarar, pero inmediatamente después presenta descargo por escrito negando todos los hechos investigados (fs. 45/46).

A efectos de recabar mayores pruebas se solicita informe del estado procesal de la causa judicial "Madera Angélica Roxana s/Denuncia Abuso Sexual", Expte. N° 738/2025-1, tramitada ante la Fiscalía Penal N°2 en razón de la denuncia efectuada oportunamente donde se informa que: "...*no se recepcionó declaración de imputado del denunciado Santiago Martín Segundo, que no se encuentra detenido y no interesa su detención, encontrándose los autos en plena etapa investigativa...*" *(fs. 49/49vta y 59/59vta).*

A fs. 61/63 y 64/67 se agregan conclusiones sumariales de la instructora y la Dra. Nancy Hauch, Directora de Sumarios, respectivamente en la que merituado el material probatorio agregado hasta esa fecha, como de las

diligencias practicadas, expresan que no surgen elementos de contundencia suficiente como para atribuir responsabilidad administrativa al agente sumariado.

Sentado lo manifestado precedentemente, y respecto al objeto de investigación en el presente expediente, es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran que pueda dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tienen por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o que pudiera invalidarlo.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa, realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría General de Gobierno, remite expresamente a las evaluaciones efectuadas en la misma, compartiendo ello en su totalidad.

Por lo expuesto, este órgano asesor coincide en que de la tramitación de autos no afloran elementos de prueba que indiquen existencia de responsabilidad administrativa imputable al Sr. Segundo Santiago Martin DNI Nº 28.513.377 en virtud de lo establecido en los artículos 75 inc. a) del Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios que establece: "*Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: ... a) el sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor...*"; salvo mejor criterio de la superioridad.

En el contexto desarrollado, este órgano asesor coincide en que corresponde sugerir, en consecuencia de la instrucción llevada adelante

ante esta instancia, el **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del agente sumariado dictando el SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO del mismo**, reiterando lo manifestado por la Dirección de Sumarios en cuanto a que resulta indispensable "... arbitrar los medios necesarios para que los agentes SEGUNDO SANTIAGO y MADERA ANGELICA ROXANA no coincidan en turnos, guardias, ni compartan el habitáculo de unidad de traslado (ambulancias)...".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

27 MAY 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO